

RA-PP-47/2015

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-PP-47/2015.

ACTOR: COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
DELFINA LILLIAN OCHOA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA
PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-PP-47/2015, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el C. Ricardo García Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el que se resuelve, entre otras cuestiones, la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como del Acuerdo impugnado y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Sonora, emitió el Acuerdo número 57 (cincuenta y siete), mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Procedimiento para registro de candidatos. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 *"Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015"*.

3. Documentación que se deberá acompañar a las solicitudes. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/37/15, *"Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular con motivo del proceso electoral de 2014-2015"*.

4. Criterios de paridad y alternancia. El veinticinco de marzo del presente año, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 *"Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015"*.

5. Resolución sobre solicitud de registro. Mediante Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el que se resuelve, entre otras cuestiones, aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Acción Nacional y ordenó expedir la constancia respectiva.

Recurso de Apelación:

1. Presentación de demanda. El veintiocho de abril de dos mil quince, inconforme con el sentido del mencionado Acuerdo IEEPC/CG/115/15, de veinticuatro de abril de dos mil quince, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-676/2015 e IEEyPC/PRESI-743/2015, de veintinueve de abril y tres de mayo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/RA-37/2015, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-47/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se fijaron las diez horas del día seis de mayo del presente año, para que se lleve a cabo el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el recurrente; Se solicitó Informe de autoridad a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que informe la fecha en la que la C. Delfina Lillian Ochoa, fue registrada y obtuvo su credencial de elector. Asimismo, se tuvieron por señalados como terceros interesados al Partido Acción Nacional y a la C. Delfina Lillian

Ochoa, así como los escritos mediante los cuales hacen las manifestaciones que estimaron pertinentes, por señalados domicilios para recibir y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la responsable y terceros interesados.

5. Pruebas para mejor proveer. De igual manera, en el mencionado auto se ordenó como prueba para mejor proveer, requerir mediante oficio a la autoridad responsable, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el acuerdo, remita copia certificada de los documentos mediante los cuales se aprobó el registro de la planilla en el municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, en el Acuerdo IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticinco de abril de dos mil quince. Por auto de seis de mayo del mismo año, se tuvo por presentada a la autoridad responsable atendiendo el mencionado requerimiento, exhibiendo para las documentales solicitadas, las cuales se ordenó agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes.

6. Publicación en Estrados. A las dieciséis horas con cuarenta minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

7. El día seis de mayo del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la inspección y se recibió el Informe de Autoridad, decretados por este Tribunal.

8. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por una Coalición de partidos políticos en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó, entre otros, la solicitud de registro de la Planilla de candidatos y candidatas para Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el veinticuatro de abril de dos mil quince, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día veintiocho del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el

acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. La Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de una Coalición de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la Coalición actora quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de la misma, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Las ciudadanas Minerva López Tapia, en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional y Delfina Lillian Ochoa, por su propio derecho, comparecieron como terceros interesados dentro de tiempo y forma legal, y se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. La autoridad responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, emitido en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en lo que interesa determinó: Que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político Acción Nacional a los cargos de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, entre ellos, el de San Felipe de Jesús, Sonora, (Delfina Lillian Ochoa, para el cargo de Presidenta Municipal), cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisfacía lo dispuesto en los artículos 41 Base I segundo párrafo y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168 tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable y los Terceros Interesados Partido Acción Nacional y la C. Delfina Lillian Ochoa, realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actores se duelen del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión del recurrente es que la Autoridad Responsable revoque el Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, que aprobó la solicitud de registro presentada por el Presidente del Partido Acción Nacional, entre otras, de la planilla para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, porque la candidata al cargo de Presidenta Municipal, Delfina Lillian Ochoa, resulta inelegible, al no cumplir con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Sostiene el recurrente que la responsable al emitir el Acuerdo impugnado, contraviene el citado precepto constitucional, en virtud que la candidata registrada para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, no cumple con el requisito de ser vecino en el municipio correspondiente, con residencia efectiva, cuando menos de dos años si es nativo del Estado o de cinco años, si no lo es, y en la especie, refiere, no se cumple con tal requisito, dado que dicha persona, nació en el Condado de Maricopa, Phoenix, Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que la inscripción de dicho nacimiento se realizó en el Estado de Sonora, el once de septiembre de dos mil doce, como se acredita con la copia certificada de la inscripción con folio número 002198; con la clave de Registro Nacional de Población, en la que consta que el registro de la clave se llevó a cabo el trece de septiembre de dos mil doce.

Que lo anterior también se advierte, de las testimoniales desahogadas por Julián Ugalde Padilla, Norma Victoria Aguilar Ortega e Irma Leticia

Maldonado López, ante Notario Público y asentadas en el Instrumento Notarial número 2736, volumen 25, pasada ante la fe del Notario Público, en la que esencialmente manifiestan que conocen personalmente a Delfina Lillian Ochoa, que ésta vive y tiene su residencia en el municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, desde el mes de octubre de dos mil doce.

Razones por las cuales el apelante expresa, que la C. Delfina Lillian Ochoa, candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, incumplió con el requisito de la residencia efectiva de cuando menos cinco años, como se le exige por su condición de ciudadana mexicana no nativa del Estado de Sonora, pues como lo refiere, no existían datos o registros antes del mes de septiembre de dos mil doce, ya que su existencia legal en el país y en el estado, sólo podría generarse a partir de su registro como ciudadana mexicana, pues fue hasta la citada fecha cuando se registró su inscripción de nacimiento y se expidió su clave única de registro poblacional.

Sin que lo anterior violente su derecho político electoral de ser votada, ya que éste no tiene un carácter absoluto, incondicionado o ilimitado sino que precisa del cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley, dado que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, ya que dicha prerrogativa, debe reunir las calidades que se prevean en la ley respectiva, como los requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el registro de la C. Delfina Lillian Ochoa, como candidata para ocupar el cargo de elección popular de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, se encuentra apegada a derecho o si como lo sostiene el recurrente, no cumple con el requisito de la residencia efectiva de cuando menos cinco años en el citado municipio, conforme a lo previsto por el artículo 132, fracción II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Este Tribunal estima fundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante.

En el caso concreto, el recurrente expresa esencialmente que la responsable no cumplió con el principio de legalidad, al aprobar el registro de la candidatura de la C. Delfina Lillian Ochoa, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, en virtud de que ésta no reúne la totalidad de los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, específicamente el previsto en la fracción II, consistente en tener una residencia efectiva de cuando menos cinco años si no es nativa del Estado.

Así tenemos, que el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, establece:

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- V.- Se deroga.
- VI.- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

Los artículos 121, fracción XIII, 192 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan:

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XIII. Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso;

...

Artículo 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.
- II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;
- III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Artículo 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

- I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- VI. Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

De los citados preceptos, se advierte que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene entre sus atribuciones, la de resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; que quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad, para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

El mencionado precepto Constitucional, prevé entre otros requisitos, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento, ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años, si la persona es nativa de la entidad o de cinco años, cuando no lo es.

De las constancias del sumario se advierte que obran los siguientes medios de convicción:

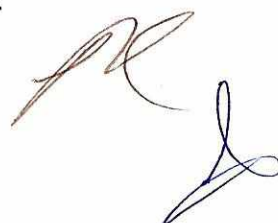
a) Copia certificada del Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de candidata para Presidenta Municipal de Delfina Lillian Ochoa, para el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales, toda vez que fue expedida por la autoridad responsable dentro del ámbito de sus facultades, en el que consta el acto reclamado.

b) Copia certificada de Escritura Pública número 2,736, volumen 25, pasada ante la fe del Notario Público número 84, el C. Sergio González Villaescusa, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Ures, Sonora, mediante la cual hace constar que comparecieron ante su presencia el señor Enrique Quintanar Ruiz, quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, y a quien identifica como el "solicitante", acompañado de Julián Ugalde Padilla, Norma Victoria Aguilar Ortega e Irma Leticia Maldonado López, a fin de que éstos, en su calidad de residentes de la población de San Felipe de Jesús, Sonora, contesten una serie de preguntas relacionadas con hechos relativos a la residencia de la señora Delfina Lillian Ochoa González, de la cual se advierte que a preguntas expresas, manifestaron:

Julián Ugalde Padilla, expresó: que tiene su domicilio en la población de San Felipe de Jesús, Sonora; que conoce a la señora Delfina Lillian Ochoa González, alrededor de veinte años, que dicha persona tiene viviendo en forma ininterrumpida en el mencionado municipio desde octubre de dos mil doce; con domicilio en calle Presidentes (que desconoce el número oficial) frente a la plaza pública, casa que es de su suegra Irma Andrade, que conoce a sus vecinos, mismos que menciona, a la razón de su dicho expresó que tiene mucho tiempo viviendo en San Felipe de Jesús, conoce a sus habitantes y a la familia de Delfina.

En cuanto, a Norma Victoria Aguilar Ortega, por su parte manifestó: ser originaria y vecina de San Felipe de Jesús, Sonora, que conoce a la señora Delfina Lillian Ochoa González, aproximadamente hace quince años, que dicha persona tiene viviendo en forma ininterrumpida y continua desde que se fue a trabajar a San Felipe de Jesús, en octubre de dos mil doce, cuando empezó a trabajar en el Ayuntamiento, que el domicilio de la señora Ochoa es sobre la calle Presidentes, entre Constitución y Benito Juárez y que la declarante tiene cuarenta y seis años viviendo en dicha población; que conoce a los vecinos de la señora Delfina, los cuales menciona, a la razón de su dicho señaló que el pueblo es muy chiquito y todos se conocen.



Por su parte, Irma Leticia Maldonado López, expresó: ser originaria y vecina de San Felipe de Jesús, con domicilio en dicha población, que tiene viviendo ahí aproximadamente cuarenta y tres años, que conoce a la señora Delfina Lillian Ochoa González, desde hace diez años, que dicha persona vive en la calle Presidentes, entre Constitución y Benito Juárez, enfrente de la plaza; que conoce a los vecinos de la señora Delfina, que sabe y le consta que dicha persona tiene viviendo en forma ininterrumpida y continua en San Felipe de Jesús, desde el dos mil doce, porque ha vivido toda su vida ahí, el pueblo es muy chico y se conocen todos los habitantes.

Documental, que si bien tiene el carácter de pública, porque fue emitida por un fedatario público, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor indiciario, en virtud de que el Notario Público únicamente hace constar la comparecencia de las mencionadas personas y el testimonio que rinden.

c) Copia certificada del acta de inscripción de nacimiento, número 01284, Libro 007, con folio número 002198, realizada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el once de septiembre de dos mil doce, con clave única de identidad personal 26030021201284G, a nombre de Delfina Lillian Ochoa, expedida por el Jefe de Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, de la cual se desprende que se registró a dicha persona, que nació el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en el Condado de Maricopa, en la ciudad de Phoenix, Arizona, Estados Unidos de Norteamérica.

Medio de convicción al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que fue expedida por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus facultades, en el que consta la inscripción del nacimiento de la C. Delfina Lillian Ochoa, en la fecha y términos precisados.

d) Copia certificada de la solicitud de la planilla de candidatos y candidatas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, para el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por el Partido Acción Nacional, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por la autoridad responsable dentro del ámbito de sus facultades, y de las que se desprende la documentación

que fue anexada por la candidata Delfina Lillian Ochoa a su solicitud de registro para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por el partido político en mención, entre las cuales, se cuenta con acta de registro del nacimiento de la citada persona, asentada bajo número 1284, Libro 007 y del oficio 04/DGRC/00162/15, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, expedido por el Director Jurídico del Registro Civil del Estado de Sonora, en la que se hace constar que dicha acta, se refiere a la mencionada persona y a su acta de nacimiento realizada en términos de los artículos 40 de la Ley de Registro Civil y 30 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a la nacionalidad mexicana por nacimiento, así como constancia expedida el quince de abril del presente año, suscrita por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, en la que se hace constar que Delfina Lillian Ochoa, es residente de dicho municipio, que tiene su domicilio en Avenida Presidentes número 3, colonia cinco de febrero, código postal 84960, desde septiembre de dos mil cuatro; copia de la credencial para votar, a su nombre y con el mencionado domicilio, con folio número 1226052706322, año de registro 2012 01, clave de elector 0CXXDL78122987M200, emisión 2013, vigencia hasta 2023.

Documental pública al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que fue expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, en el que consta la documental agregada al expediente de solicitud de registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, de la C. Delfina Lillian Ochoa, en los términos precisados.

e) Diligencia de inspección, levantada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a las diez horas del día seis de mayo del año en curso, en las oficinas de este órgano jurisdiccional, en específico en equipo de cómputo y red de internet, mediante la cual procedió al desahogo de la prueba ofrecida por el recurrente, en la que se hizo constar que se ingresó en la página de Internet: <https://consultas.curp.gob.mx>, micrositio correspondiente al servicio de consulta de la Clave Única de Registro Poblacional que ofrece el Gobierno Federal, que al ingresar los datos obtenidos de la impresión del registro que se adjuntó a la demanda, que al capturar la CLAVE: OOXD781229MNECXL09 y seguir el procedimiento correspondiente se reflejó un documento similar al exhibido por el oferente de la prueba, agregándose una impresión del mismo, del cual se desprende

que contiene la Clave Única de Registro de Población, antes citada, a nombre de la C. Delfina Lillian Ochoa, con fecha de inscripción "13/09/2012", folio 188652988; de igual manera contiene la leyenda siguiente "Esta Clave Única de Registro de Población se expide con base en los datos que identifican su documento probatorio: ACTA DE NACIMIENTO; ENTIDAD: SONORA; MUNICIPIO: HERMOSILLO; AÑO DE REGISTRO 2012; NÚMERO DE LIBRO: 0007; NÚMERO DE ACTA: 01284; NÚMERO DE FOJA; NÚMERO DE TOMO: CRIP: 26030021201284G".

f) Informe de autoridad a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, mediante el cual remite los datos arrojados por el sistema en relación con el registro de la C. Delfina Lillian Ochoa, como lo son: la fecha de inscripción al Padrón Electoral el diecisiete de septiembre de dos mil doce; fecha del último trámite el veinticinco de marzo de dos mil trece, así como la fecha en que obtuvo su credencial para votar, que fue el siete de mayo de dos mil trece.

Medios de prueba a los cuales se les confieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues la primera fue desahogada sobre una página de Internet, por el personal facultado para ello y respecto de información proporcionada por el Registro Único de Población y la última de las mencionada es un informe rendido por una autoridad electoral sobre registros públicos que obran en su poder.

Los mencionados elementos de prueba, adminiculados entre sí, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, resultan suficientes para producir convicción a este Tribunal Electoral que en la especie la candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, resulta ser inelegible, al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 132 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, el de tener una residencia efectiva en el municipio de cuando menos cinco años, al no ser nativa de la entidad, en atención a los razonamientos siguientes:

Del Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se desprende que la autoridad responsable al proceder al análisis de la documentación que obraba agregada en los expedientes de postulación de planillas, entre otros, el de la C. Delfina Lillian Ochoa, quien presentó

solicitud para ser candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, determinó que se cumplieran con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el diverso numeral 200, de la mencionada legislación electoral local, en virtud de que se había acompañado la siguiente documentación, copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente; original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad"; original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente; original de la constancia o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva y el examen toxicológico correspondiente.

Asimismo, se concluyó que se tenían por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro, se habían acompañado los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento, entre otros, de los requisitos consistentes en ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos y ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo; así como el de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

Ahora bien, de las copias certificadas de las constancias que integraron el expediente de solicitud de registro, en el caso concreto de la planilla de candidatos y candidatas de San Felipe de Jesús, Sonora, y en específico de la candidata a la Presidencia Municipal, la C. Delfina Lillian Ochoa, que remitió la responsable, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, se desprende que se exhibió el acta de inscripción del nacimiento de la mencionada persona, realizado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día once de septiembre de dos mil doce, en la que se hace constar que Delfina Lillian Ochoa nació en el Condado de Maricopa, de la Ciudad de Phoenix, Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, como se corrobora con la copia certificada exhibida por el recurrente y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad competente en

el ejercicio de sus atribuciones, y en la que se realizan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres de la menor, de las que se deduce un indicio de la verdad de los hechos a que los mismos se refieren, los cuales no se encuentran controvertidos.

De lo expuesto se pone de evidencia que la C. Delfina Lillian Ochoa, nació en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, que realizó la inscripción de su acta de nacimiento en el Registro Civil de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día once de septiembre de dos mil doce, que en términos del artículo 40 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, sirve para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del país, para lo cual basta las actas que los interesados presenten de los actos relativos, debidamente apostilladas o legalizadas según sea el caso, sin necesidad de juicio previo, siempre que se registren ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, supuesto que se llevó a cabo, como ya se mencionó, hasta el mes de septiembre de dos mil doce.

Dentro de las mismas constancias, se advierte que también se exhibió copia certificada de la credencial de elector de la C. Delfina Lillian Ochoa, con domicilio en avenida Presidentes número 3, colonia cinco de febrero, 84960, en San Felipe de Jesús, Sonora, con folio número 1226052706322, como año de registro se asentó "2012 01", clave de elector 0CXXDL78122987M200, con el año de emisión "2013" y vigencia hasta "2023", lo cual se ve corroborado con el informe de autoridad emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, de la que se desprende que la fecha de inscripción al padrón electoral de la mencionada persona se llevó a cabo el día diecisiete de septiembre de dos mil doce, que el último trámite se realizó el veinticinco de marzo de dos mil trece y que obtuvo su credencial para votar el siete de mayo del mismo año.

Asimismo, del desahogo de la inspección realizada por el Secretario General de este Tribunal Electoral, a las diez horas del día seis de mayo del presente año, en la página correspondiente al servicio de consulta de la Clave Única de Registro Poblacional que ofrece el Gobierno Federal y cuya impresión se agregó al sumario, se advierte que contiene la Clave Única de Registro de Población OOXD781229MNECXL09, a nombre de la C. Delfina Lillian Ochoa, con fecha de inscripción trece de septiembre de dos mil doce, la cual se expidió con base en los datos que identifican su documento probatorio, en el caso, del acta de nacimiento número 01284, de Hermosillo, Sonora, con

año de registro de dos mil doce, número de Libro 0007, CRIP: 26030021201284G.

De lo expuesto, se desprende como un hecho evidente que la C. Delfina Lillian Ochoa, inició los trámites para su estancia legal como ciudadana en la entidad, a partir de la fecha de su inscripción de su acta de nacimiento original, ante una Oficina del Registro Civil del Estado de Sonora, que lo fue en septiembre de dos mil doce, lo que se corrobora con la obtención de su Clave Única de Población y la inscripción en el Padrón Electoral, pues conforme lo previsto por el artículo 135, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la solicitud de la credencial de elector se debe identificar con el acta de nacimiento, además de otros documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, por lo que su residencia efectiva en el municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, cuando menos de cinco años, no se encuentra debidamente demostrada.

Se afirma lo anotado, pues si bien se exhibió con su solicitud de registro como candidata, para acreditar el requisito de ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva de cuando menos cinco años, por no ser nativa de la entidad, una constancia expedida por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, aun cuando fue expedida por una autoridad con atribuciones, resulta insuficiente por sí misma para demostrar fehacientemente su vecindad por el tiempo requerido, pues no se hace mención de soporte documental alguno y el indicio que se pudiera desprender de la misma se encuentra debilitado por los medios de convicción antes valorados por esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los indicios que se desprenden de los testimonios que se contienen en la interpelación ante el Notario Público número 84, con ejercicio y residencia en la ciudad de Ures, Sonora, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en la cual se hace constar que comparecieron ante su presencia los señores Julián Ugalde Padilla, Norma Victoria Aguilar Ortega e Irma Leticia Maldonado López, a fin de que éstos, en su calidad de residentes de la población de San Felipe de Jesús, Sonora, contesten una serie de preguntas relacionadas con hechos de residencia de la señora Delfina Lillian Ochoa González, de la cual se advierte que a preguntas expresas, fueron coincidentes en manifestar que conocen a la mencionada persona y a su familia, que saben dónde vive, que conocen a sus vecinos, los cuales señalan que Delfina Lillian Ochoa, reside de manera

continua e ininterrumpida en San Felipe de Jesús, desde el año de dos mil doce, a la razón de su dicho Julián Ugalde Padilla, manifestó que tiene mucho tiempo viviendo en San Felipe de Jesús, conoce a sus habitantes y a la familia de Delfina; Norma Victoria Aguilar Ortega, expresó que la señora Delfina Lillian Ochoa González se fue a vivir en forma efectiva, continua e ininterrumpida al municipio de San Felipe de Jesús, desde que se fue a trabajar a dicha población en el Ayuntamiento, como en octubre de dos mil doce, al preguntarle la razón de su dicho, respondió "porque he vivido cuarenta y seis años viviendo en San Felipe, el pueblo es muy chiquito y todos nos conocemos"; por su parte, Irma Leticia Maldonado López, manifestó ser originaria y vecina de San Felipe de Jesús, con domicilio en dicha población, que tiene viviendo ahí hace cuarenta y tres años, que conoce a la señora Delfina Lillian Ochoa González, hace diez años, a la razón de su dicho, respondió: "porque yo he vivido toda la vida ahí, es un municipio muy chico y nos conocemos todos los habitantes, desde el más chico al más viejo".

Así, se tiene que de las testimoniales de mérito, emana un diverso indicio en el sentido de que la C. Delfina Lillian Ochoa, no cumple con el requisito de la residencia efectiva en la población dónde pretende contender para la Presidencia Municipal, de cuando menos cinco años, pues los citados deponentes son coincidentes al sostener que dicha persona se encuentra radicando o viviendo en San Felipe de Jesús, de manera efectiva, continua e ininterrumpida, desde el mes de octubre de dos mil doce.

Lo anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias 11/2002 y 3/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros y textos siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR

INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de

oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 5

Jurisprudencia 3/2002

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que en la constancia de residencia se haga mención al mismo domicilio que se asentó en la credencial para votar, puesto que ello resulta suficiente para establecer dicho domicilio, más no el tiempo que ha lo ha habitado o tenga su residencia efectiva, esto es así, habida cuenta, que se debe demostrar tanto la residencia material y física que se dé a lo largo del tiempo necesario, pero también una de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable, supuesto que no se actualizó en la especie, dado que únicamente obra la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, sin soporte, pues no se alude a documentación alguna que la respalde, en cambio de las documentales que se agregaron a su solicitud se infiere que no es nativa de la entidad, que su registro ante la Oficialía del Registro Civil se realizó el once de septiembre de dos mil doce, así como los trámites correspondientes a su clave única de población y su registro en el

Padrón Electoral, que evidencian su inicio y estancia legal dentro de la entidad hasta esa fecha, elementos que producen convicción en este Tribunal, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, para sostener que no se acreditó el requisito de ser vecino en el municipio de San Felipe de Jesús, ni su residencia efectiva de cuando menos cinco años, por tratarse de una persona que nació fuera de la entidad, supuesto previsto por el artículo 132, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, por tanto la C. Delfina Lillian Ochoa, resulta inelegible para ser candidata al cargo de la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

En el entendido, de que únicamente procede la inelegibilidad de la candidata registrada por el Partido Acción Nacional, para el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, y no del resto de la planilla.

Sirve de sustento, en lo conducente, la Tesis X/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, ante lo substancialmente fundado del motivos del único agravio hecho valer por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, procede revocar el Acuerdo

número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente en la parte en la que se aprobó el registro de la C. Delfina Lillian Ochoa, como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, revocándose el mismo por resultar aquella inelegible; en consecuencia, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que conceda al Partido Acción Nacional un plazo no mayor a 72 horas, para que sustituya a la candidata al cargo de Presidente Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora que resultó inelegible, y de presentarse un nuevo registro, proceda a su atención debida.

Apoya tal determinación, en lo conducente y por identidad de la situación jurídica, la tesis LXXXV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-

Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 150 y 151.

Finalmente, al haber perdido la C. Delfina Lillian Ochoa, la calidad de candidata al cargo de Presidente Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, debe concluirse que pierde también los derechos inherentes a la candidatura, entre ellos, la de difundir propaganda de campaña de dicho cargo, así como la de seguir ostentándose como tal; en virtud de ello, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que requiera a la C. Delfina

Lillian Ochoa y al Partido Acción Nacional, para que dentro de un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación que se les practique, procedan al retiro de la propaganda instalada o que se difunda por cualquier medio, relativa a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de San Felipe de Jesús, Sonora, debiéndoseles apercibirseles en los términos que para tal efecto previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando Séptimo del presente fallo, se declara substancialmente fundado el agravio único hecho valer por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en consecuencia:

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el Considerando Octavo se **REVOCA** el Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de veinticuatro de abril de dos mil quince, en la parte conducente, mediante el cual se aprobó el registro de la C. Delfina Lillian Ochoa, como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, revocándose el mismo por resultar aquella inelegible.


TERCERO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que conceda al Partido Acción Nacional un plazo no mayor a 72 horas, para que sustituya a la candidata al cargo de Presidente Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora que resultó inelegible, y de presentarse un nuevo registro, proceda a su atención debida.

CUARTO. Al haber perdido la C. Delfina Lillian Ochoa, la calidad de candidata al cargo de Presidente Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, debe concluirse que pierde también los derechos inherentes a la candidatura, entre ellos, la de difundir propaganda de campaña de dicho cargo, así como

la de seguir ostentándose como tal; en virtud de ello, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que requiera a la C. Delfina Lillian Ochoa y al Partido Acción Nacional, para que dentro de un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación que se les practique, procedan al retiro de la propaganda instalada o que se difunda por cualquier medio, relativa a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de San Felipe de Jesús, Sonora, debiéndoseles apercibirseles en los términos que para tal efecto previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

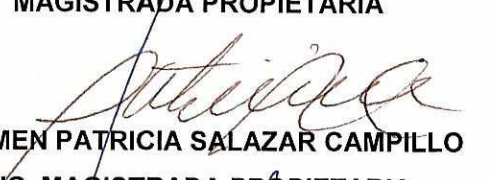
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha once de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
LIC. MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL